



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02616-2009-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS BACA FLORES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Baca Flores contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 214, su fecha 28 de enero de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004508-2007-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad se hubiese producido como consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral, ya que la misma fue diagnosticada 15 años después de ocurrido su cese.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 9 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante debió probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo que desempeñaba.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



EXP. N.º 02616-2009-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS BACA FLORES

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

### **Análisis de la controversia**

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Así, este Colegiado ha establecido como regla que, para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 5.1. Resolución N.º 0000004508-2007-ONP/DC/DL 18846 (f. 3), del 15 de agosto de 2007, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional.
  - 5.2. Certificado de trabajo (f. 4) expedido por Minas Ocoña S.A., que acredita sus labores como electricista, al interior de mina, desde el 2 de abril de 1973 hasta el 22 de junio de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02616-2009-PA/TC

AREQUIPA

NICOLÁS BACA FLORES

- 5.3. Certificado Médico N.º 781-2007 (f. 5) expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, con fecha 26 de julio de 2007, que evidencia hipoacusia neurosensorial bilateral, con 50% de menoscabo.
6. En consecuencia, advirtiéndose que han transcurrido más de 15 años desde la fecha de cese del demandante hasta la fecha en que fue diagnosticada la referida enfermedad, no se ha acreditado, de manera fehaciente, que la misma hubiese sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*(Firma de Mesía Ramírez)* *(Firma de Beaumont Callirgos)* *(Firma de Eto Cruz)*

Yo que certifico:

DE JESÚS HUERGA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR